

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 110/1960, de 28 de enero, sobre reforma de la composición del Consejo Postal y sobre emisión de signos de franqueo para las Plazas y Provincias españolas en Africa.

El Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, creó el Consejo Postal como Organismo que, en función asesora, reúne los representantes de los servicios y entidades interesados en aquellos aspectos del correo que requieren una gestión coordinadora y en función ejecutiva y de gestión, en cuanto a la filatelia se refiere, cuya actividad queda encuadrada en la Comisión cuarta del mismo, denominada de Emisión de Signos de franqueo y filatelia, reglamentada por Orden de 8 de agosto de 1955, y que comprende la dirección y ejecución de la política filatélica del Estado.

Dadas sus especiales características, la emisión de signos de franqueo de utilización en los territorios de Africa quedó a cargo de la entonces Dirección General de Marruecos y Colonias.

Habiéndose variado el régimen jurídico de las plazas y provincias españolas en Africa y su propia organización administrativa, parece conveniente, siguiendo el espíritu de dicha modificación, ampliar las facultades del Consejo Postal, impartiendo para la emisión de signos de franqueo para aquellas plazas y provincias el mismo régimen que para los de territorio peninsular.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la emisión de signos de franqueo para las plazas y provincias españolas en Africa seguirá los mismos trámites que las de los que se emiten para ser utilizados dentro del territorio peninsular, permaneciendo la aplicación presupuestaria de los productos en la misma forma que en la actualidad.

Artículo segundo.—El Director general de Plazas y Provincias Africanas, o la persona que por el mismo se proponga al Presidente del Consejo Postal, pasará a formar parte como Consejero, con especial adscripción a la Comisión cuarta, del Consejo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de enero de 1960 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la autorización otorgada por el artículo cuarto del Decreto de 28 de junio de 1957, y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien aprobar el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DEL PATRONATO DE REHABILITACION Y RECUPERACION DE INVALIDOS

Constitución y fines

Artículo 1.º El Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos es una Institución de plena personalidad jurídica, con capacidad patrimonial para realizar sus fines.

Art. 2.º Son fines del Patronato: Los específicamente señalados en el artículo 3.º del Decreto de 28 de junio de 1957.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato contará con los recursos siguientes:

- a) Las cantidades que se consignen en los Presupuestos del Estado.
- b) Las subvenciones que puedan concederse.
- c) Los donativos de todas clases aportados por Entidades, particulares y las herencias y legados.
- d) Cualquier clase de ingresos no comprendidos en los apartados anteriores.

Régimen de gobierno

Art. 4.º Los Organos del Patronato estarán constituidos por el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones Provinciales. El Pleno estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que podrá delegar en el Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Sanidad.

Vocales: El Secretario general de la Dirección General de Sanidad.

Un representante de la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dos representantes del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Un representante del Instituto de Reeducación de Inválidos.

Un representante del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Un representante de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

Un representante de la Sociedad Española de Cirugía, Ortopedia y Traumatología.

Un representante de las Ordenes Religiosas que se dedican a la asistencia de los inválidos.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Un representante sindical de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, propuesto por el Ministro de Educación Nacional.

El Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso.

El Jefe de la Sección de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos de la Dirección General de Sanidad.

Cuatro Vocales designados libremente por el Ministro de la Gobernación, entre personas destacadas por sus estudios, experiencia y actividades en la materia.

Secretario general: Un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Nacional.

El Pleno del Patronato deberá reunirse, al menos, dos veces al año.

Art. 5.º Para el estudio de sus complejos fines se organizarán dentro del Pleno del Patronato las siguientes Secciones:

a) Rehabilitación y Recuperación de Inválidos del aparato locomotor. Ortopedia.

b) Rehabilitación y Recuperación de Inválidos de los sistemas circulatorio, respiratorio y de los órganos de los sentidos.

c) Infancia físicamente disminuida.

d) Enseñanza: Reeducación, adaptación y orientación profesional del inválido.

e) Cuestiones sociales: Colocación laboral, recuperación económica.

f) Hospitalización de grandes inválidos.

g) Relaciones con Organismos internacionales.

El Pleno designará los Vocales que deben constituir cada Comisión, en las que actuará de Secretario el Secretario general. Estas Comisiones deben reunirse al menos cada trimestre.

Art. 6.º La Comisión Permanente estará constituida de esta forma:

Presidente: El Director general de Sanidad.

Vocales: El Secretario general de la Dirección General de Sanidad.

El Jefe de la Sección de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos de la Dirección General de Sanidad.

Dos Vocales elegidos entre los miembros del Patronato.

Secretario: El Secretario general.

Art. 7.º El cometido de la Comisión Permanente es:

a) Proponer al Pleno proyectos de planes de rehabilitación y recuperación del inválido.

b) Adoptar las medidas conducentes al desarrollo de los planes acordados por el Pleno.

c) Presentar un presupuesto anual de ingresos y gastos.

d) Promover los trabajos de estadística y censo de inválidos.

La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al mes.

Art. 8.º Corresponde al Presidente del Pleno del Patronato:

a) La representación legal de la personalidad jurídica del Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos.

b) Convocar y presidir las sesiones que celebre el Pleno dirigiendo las discusiones.

c) Autorizar las actas de las sesiones.

d) Ejecutar los acuerdos del Patronato.

e) Delegar sus funciones en el Subsecretario del Departamento.

Art. 9.º Corresponde al Vicepresidente:

a) Convocar y presidir la Comisión Permanente.

b) Ejecutar los acuerdos de la misma.

c) Autorizar los nombramientos del personal al servicio del Patronato.

d) Suscribir las comunicaciones de trámite.

e) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones del Patronato, conforme al presupuesto aprobado por el Pleno.

Art. 10. Corresponderá al Secretario:

a) Actuar como tal en las Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de cada una de las Secciones del Pleno, redactando las actas correspondientes, que habrán de ser autorizadas por el Presidente.

b) Redactar según las órdenes del Presidente o Vicepresidente la orden del día para las Sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y de los avisos de convocatoria de las mismas.

c) Custodiar los libros de actas, el archivo y la correspondencia del Patronato.

d) Ejercer la Jefatura del personal retribuido por el Patronato.

e) Redactar la Memoria anual, que habrá de someter a la Comisión Permanente y al Pleno.

Art. 11. La Sección de Rehabilitación, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 6 de junio de 1949, cuyo artículo queda en vigor, tendrá como funciones dentro del Patronato, aparte de las que señale la Dirección General de Sanidad, como funcionario dependiente de este Centro Directivo, las siguientes:

a) El trámite y despacho de los asuntos administrativos.

b) Organizar los ficheros y estadísticas.

c) Organizar los servicios auxiliares.

d) El Jefe de la Sección actuará en el Pleno y en la Comisión Permanente como Secretario adjunto y sustituirá al Secretario general en ausencias o enfermedades.

Organización Provincial

Art. 12. En cada provincia española se organizará una Comisión Provincial del Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos, la cual se constituirá también en Pleno y Comisión Permanente.

Art. 13. El Pleno de estas Comisiones se formará del siguiente modo:

Presidente: El Gobernador civil.

Vicepresidente primero: El Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente segundo: El Alcalde de la capital.

Vocales: Un Catedrático de la Facultad de Medicina en las provincias que exista, propuesto por el Claustro.

Un Médico Director o Jefe facultativo de un Establecimiento de la Beneficencia Provincial, propuesto por la Diputación.

Un representante de los Servicios Médicos de la Seguridad Social.

Un Pediatra-Puericultor del Estado, con destino en la provincia, propuesto por el Jefe provincial de Sanidad.

Un Cirujano-Ortopédico, con actuación en la provincia, propuesto por la Sociedad Española de Cirugía, Ortopedia y Traumatología.

Dos especialistas calificados de la provincia, por sus actividades o conocimientos relacionados con la rehabilitación, en aquellas provincias en que sea conveniente su incorporación. Estos Vocales se designarán por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Presidente de la Comisión Provincial.

El Presidente de la Asociación de Inválidos de la provincia.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Inspector de Trabajo de la provincia.

Secretario: El Jefe provincial de Sanidad.

Art. 14. La Comisión Permanente estará integrada por:

Presidente: El Vicepresidente primero.

El Pediatra-Puericultor del Estado.

Un Cirujano ortopédico.

Un Vocal del Pleno de la Comisión Provincial.

Secretario: El Jefe provincial de Sanidad.

Art. 15. Las Comisiones Provinciales tendrán las siguientes funciones:

a) Estimular la organización de Centros de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos y coordinar la acción de sus actividades.

b) Efectuar la labor social conducente a la recuperación económica del inválido.

c) Confeccionar una estadística de los inválidos que existan en la provincia, y otra referente a Centros que efectúen rehabilitación.

d) Informar al Patronato sobre la creación de Centros o Servicios de Rehabilitación en Entidades oficinas o particulares.

e) Cumplir las indicaciones que reciban del Patronato.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 111/1960, de 28 de enero, por el que se modifica la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, del cual había de formar parte un representante del entonces existente Ministerio de Industria y Comercio.

Creado posteriormente el Ministerio de Comercio, y dada la importancia que los transportes tienen en lo referente al comercio, tanto en el interior del país como a de exportación, parece aconsejable que exista un representante de dicho Departamento en un Organismo al que compete estudiar e informar todo lo que al transporte terrestre se refiere.

Asimismo, y por las mismas razones, es aconsejable que en dicho Consejo Superior exista un representante del Ministerio de la Gobernación, al que se le atribuye por Ley de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve la vigilancia y disciplina del transporte por carretera.

En el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, antes citado, se faculta al Ministro de Obras Públicas para señalar el número de Asesores técnicos que en el Consejo fuera necesario y para hacer sus nombramientos, que habían de recaer en personas de reconocida competencia en las cuestiones de la especial incumbencia del Consejo. Posteriormente, aquel número quedó fijado en catorce por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dichos Asesores se han venido nombrando hasta la fecha con carácter permanente, por entender que así debían interpretarse las precitadas disposiciones; pero la experiencia ha demostrado que, además de los catorce hoy existentes con aquel carácter, se precisa en ocasiones el asesoramiento circunstancial, por tiempo limitado, de personas especialmente preparadas y capacitadas para el estudio de problemas que se plantean de modo eventual y transitorio, y por tal causa procede autorizar al Ministro de Obras Públicas para nombrar un número limitado de Asesores de esta clase cuando las circunstancias lo requieran y por el tiempo que éstas perduren.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo tercero.—Formarán, además, parte del Consejo tres representantes del Ministerio de Obras Públicas; un representante de cada uno de los Ministerios de Ejército, Hacienda, Gobernación, Agricultura, Industria, Trabajo y Comercio;